



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

AUTO N°.197

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00166-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DEMANDADO: RUBEN DARIO PAZ MOSQUERA

Timbio Cauca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada RUBEN DARIO PAZ MOSQUERA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, mediante curador ad-Litem sin presentar excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo contenido en un título valor (pagaré) el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial en contra del ejecutado RUBEN DARIO PAZ MOSQUERA, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago Auto Civil N° 527 del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

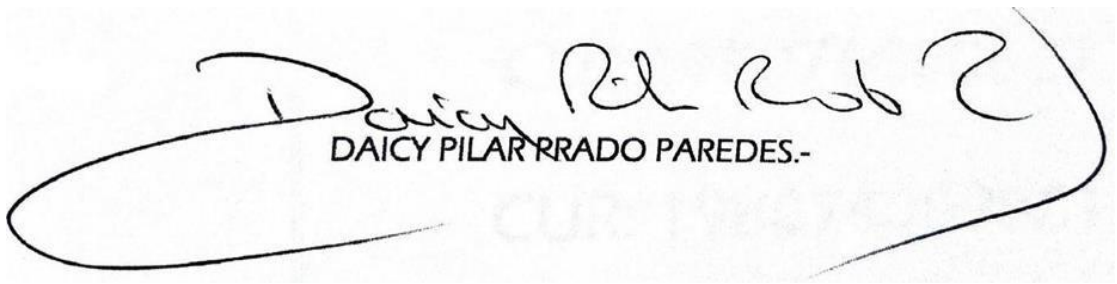
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente seembarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR a RUBEN DARIO PAZ MOSQUERA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 33 del 10 de mayo de 2024